



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

2024-I01-009885

Lima, 11 de marzo del 2025

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00276-2025-OEFA/DFAI**

**EXPEDIENTE N°** : 0396-2024-OEFA-DFAI-PAS  
**ADMINISTRADO** : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COCACHACRA<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : BOTADERO MUNICIPAL  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE COCACHACRA, PROVINCIA DE ISLAY,  
Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA  
**SECTOR** : RESIDUOS SÓLIDOS  
**MATERIA** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN MEDIDA  
CORRECTIVA  
AMONESTACIÓN

**VISTOS:** El Informe Final de Supervisión N° 00172-2022-OEFA/ODES-ARE del 27 de diciembre de 2022, la Resolución Subdirectoral N° 00164-2024-OEFA/DFAI-SFIS de fecha 22 de marzo del 2024, la Resolución Subdirectoral N° 00438-2024-OEFA/DFAI-SFIS de fecha 02 de diciembre de 2024, el Informe Final de Instrucción N° 00025-2025-OEFA/DFAI-SFIS del 14 de febrero de 2025; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

- El 28 de noviembre de 2022, la Oficina Desconcentrada de Arequipa (en adelante, **ODES Arequipa**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular *in situ* (en adelante, **Supervisión Regular 2022**) a la unidad fiscalizable "Botadero Municipal"<sup>2</sup> bajo la administración de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COCACHACRA** (en adelante, **administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Expediente N° 0084-2022-ODES-AQP de fecha 28 de noviembre de 2022 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
- Producto de la acción de supervisión, la ODES Arequipa en su calidad de Autoridad Supervisora emitió el Informe Final de Supervisión N° 00172-2022-OEFA/ODES-ARE del 27 de diciembre de 2022 (en adelante, **Informe de Supervisión**), a través del cual se advirtió un incumplimiento constitutivo de presunta infracción administrativa.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20170503628.

<sup>2</sup> Consignado en el Inventario Nacional de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos Municipales, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2018-OEFA-CD, conforme al siguiente detalle:

**INVENTARIO NACIONAL DE ÁREAS DEGRADADAS POR RESIDUOS SÓLIDOS (en adelante, ADRSM)**

N°	Departamento	Provincia	Distrito	Municipalidad que administra el área degradada	Denominación del área degradada	Categorización
429	Arequipa	Islay	Cocachacra	Municipalidad Distrital de Cocachacra	Botadero Municipal	Recuperación

Lo anterior, teniendo en cuenta la actualización del Inventario Nacional de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos Municipales, aprobada mediante la Resolución N° 0002-2025-OEFA/DSIS. Consulta: 14 de febrero de 2025. En: <https://www.gob.pe/institucion/oeffa/normas-legales/6432896-0002-2025-oeffa-dsis>



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 00164-2024-OEFA/DFAI-SFIS de fecha 22 de marzo del 2024, notificado físicamente al administrado el 14 de junio del 2024<sup>3</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios (en adelante, **SFIS**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**), en su calidad de Autoridad Instructora, inició procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la única presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 00438-2024-OEFA/DFAI-SFIS de fecha 02 de diciembre de 2024, notificado físicamente al administrado el 17 de diciembre de 2024<sup>4</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral de Variación**), la SFIS varió la imputación de cargos contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la referida Resolución.
5. De la revisión en el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (en adelante, **SIGED**) del OEFA, el administrado no ha presentado descargos a la Resolución Subdirectoral de Variación.
6. La SFIS emitió el Informe Final de Instrucción N° 00025-2025-OEFA/DFAI-SFIS del 14 de febrero de 2025 (en adelante, **IFI**), a través del cual se recomendó declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado por el único hecho imputado. Dicho IFI fue trasladado al administrado el 17 de febrero de 2025<sup>5</sup>, a través del Oficio N° 00044 -2024-OEFA/DFAI por parte de la DFAI.
7. De la revisión en el SIGED del OEFA, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos al IFI.

## II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

### II.1. Único hecho imputado: El administrado remitió la información requerida por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2022, fuera del plazo y modo establecido en el Acta de Supervisión.

#### a) Marco Normativo

8. El literal c.1) del artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**) establece que el OEFA tiene la facultad de practicar cualquier diligencia de investigación; en esta línea, la entidad puede requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales<sup>6</sup>.

<sup>3</sup> Conforme se puede observar del Acta de Notificación N° 00164-2024-OEFA/DFAI-SFIS, se notificó el 14 de junio de 2024.

<sup>4</sup> Conforme se puede observar del Acta de Notificación N° 00235-2024-OEFA/DFAI-SFIS, se notificó el 17 de diciembre de 2024.

<sup>5</sup> De acuerdo el cargo de notificación física, se notificó el 21 de febrero de 2025 a las 14:13 horas.

<sup>6</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
**Artículo 15°. - Facultades de fiscalización**

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres "Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- 9. Además, el artículo 6 del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**), señala que el supervisor tiene como facultad requerir a los administrados la presentación de documentos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables y, en general, toda información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor<sup>7</sup>.
- 10. Es así como, el artículo 9 del Reglamento de Supervisión dispone que el administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contados a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera<sup>8</sup>.
- 11. En concordancia con las obligaciones antes descritas, la tipificación de la conducta materia de análisis como infracción administrativa se encuentra regulada en el literal b) del artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA-CD, donde se Tipifican las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, y en el numeral 1.2 del ítem 1 del Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental aprobada mediante la referida resolución<sup>9</sup>.

c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:  
 c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.

<sup>7</sup> **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

**Artículo 6°.- Facultades del supervisor**

El supervisor tiene las siguientes facultades:

- a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.  
 (...)

<sup>8</sup> **Reglamento de Supervisión**

**Artículo 9°.- Información para las acciones de supervisión**

El administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera. (...)

<sup>9</sup> **Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD**

**Artículo 3°.- Infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental**

Constituyen infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental:  
 (...)

- b) No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido. La referida infracción es leve y será sancionada con amonestación o multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

**Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental**

Infracción Base	Normativa Referencial	Calificación de la gravedad de la	Sanción no monetaria	Sanción Monetaria
-----------------	-----------------------	-----------------------------------	----------------------	-------------------



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres "Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

12. En este sentido, el administrado tiene la obligación de proporcionar la información o datos requeridos por la autoridad competente de forma exacta y completa dentro del plazo legal otorgado para ello.

b) **Análisis del único hecho imputado**

13. Mediante el Acta de Supervisión del 28 de noviembre de 2022, la ODES Arequipa le requirió al administrado determinada información para acreditar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales fiscalizables con relación al "Botadero Municipal" bajo su administración. Dicha información debía ser presentada en el plazo de cinco (5) días hábiles, mismo que venció el **05 de diciembre de 2022**. La información solicitada fue la siguiente:

**Cuadro N° 1: Requerimiento de información formulado a través del Acta de Supervisión**

Table with 3 columns: N°, Descripción, Plazo (días hábiles). It lists 4 items related to environmental supervision requirements, such as providing records of waste management and control frequency.

Fuente: Acta de Supervisión.

14. Cabe precisar, que la información requerida al administrado es una información de su exclusivo dominio; por lo que, no está dentro de los alcances de la prohibición contenida en el sub numeral 48.1 del artículo 48° del TUO de la LPAG<sup>11</sup>, al ser una información generada y solo dispuesta por aquel.

Table with 4 columns: N°, Obligaciones referidas a la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental, infracción, and a final column. It details the consequences of not providing required information, including a warning and a 100 UIT fine.

<sup>10</sup> Este extremo del requerimiento de información no fue objeto de inicio de procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución Subdirectoral N° 00164-2024-OEFA/DFAI-SFIS y lo desarrollado en el numeral III de la misma.

<sup>11</sup> TUO de la LPAG

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Consiguientemente, el administrado pudo brindar dicha información en el plazo, forma y modo requerido.

15. Asimismo, la documentación solicitada por la ODES Arequipa al administrado se hizo con el propósito de verificar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales fiscalizables respecto del ADRSM "Botadero Municipal" bajo su administración.
16. Ahora bien, a través del Oficio N° 031-2022/GSPGA-MDC ingresado con Registro N° 2022-E01-124266 el 06 de diciembre de 2022, el administrado solicitó una ampliación del plazo concedido en el Acta de Supervisión; sin embargo, la ODES Arequipa, al advertir que la solicitud de ampliación fue presentada con posterioridad al vencimiento del plazo otorgado (05 de diciembre de 2022), denegó tal solicitud mediante Oficio N° 00835-2022-OEFA/ODES-ARE de fecha 06 de diciembre de 2022.
17. Al respecto, debemos precisar que la no presentación de la información solicitada por la Autoridad Supervisora es una **infracción administrativa de naturaleza instantánea**, que se consume al vencimiento del plazo concedido para su presentación, sobre lo cual el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**), a través de la Resolución N° 051-2021-OEFA/TFA-SE, ha señalado que:

*«(...) la conducta infractora referida a no presentar la información solicitada, conforme al plazo, modo y forma establecidos, tiene una naturaleza instantánea, toda vez que aquella situación antijurídica se configura en un solo momento —esto es, al no cumplir con cualquiera de los requisitos antes señalados; por lo que, **las***

#### Artículo 48.- Documentación prohibida de solicitar

48.1 Para el inicio, prosecución o conclusión de todo procedimiento, común o especial, las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de la siguiente información o la documentación que la contenga:

48.1.1 Aquella que la entidad solicitante genere o posea como producto del ejercicio de sus funciones públicas conferidas por la Ley o que deba poseer en virtud de algún trámite realizado anteriormente por el administrado en cualquiera de sus dependencias, o por haber sido fiscalizado por ellas, durante cinco (5) años anteriores inmediatos, siempre que los datos no hubieren sufrido variación. Para acreditarlo, basta que el administrado exhiba la copia del cargo donde conste dicha presentación, debidamente sellado y fechado por la entidad ante la cual hubiese sido suministrada.

48.1.2 Aquella que haya sido expedida por la misma entidad o por otras entidades públicas del sector, en cuyo caso corresponde a la propia entidad recabarla directamente.

48.1.3 Presentación de más de dos ejemplares de un mismo documento ante la entidad, salvo que sea necesario notificar a otros tantos interesados.

48.1.4 Fotografías personales, salvo para obtener documentos de identidad, pasaporte o licencias o autorizaciones de índole personal, por razones de seguridad nacional y seguridad ciudadana. Los administrados suministrarán ellos mismos las fotografías solicitadas o tendrán libertad para escoger la empresa que las produce, con excepción de los casos de digitalización de imágenes.

48.1.5 Documentos de identidad personal distintos al Documento Nacional de Identidad. Asimismo, solo se exigirá para los ciudadanos extranjeros carné de extranjería o pasaporte según corresponda.

48.1.6 Recabar sellos de la propia entidad, que deben ser acopiados por la autoridad a cargo del expediente.

48.1.7 Documentos o copias nuevas, cuando sean presentadas otras, no obstante haber sido producidos para otra finalidad, salvo que sean ilegibles.

48.1.8 Constancia de pago realizado ante la propia entidad por algún trámite, en cuyo caso el administrado sólo queda obligado a informar en su escrito el día de pago y el número de constancia de pago, correspondiendo a la administración la verificación inmediata.

48.1.9 Aquella que, de conformidad con la normativa aplicable, se acreditó o debió acreditarse en una fase anterior o para obtener la culminación de un trámite anterior ya satisfecho. En este supuesto, la información o documentación se entenderá acreditada para todos los efectos legales.

48.1.10 Toda aquella información o documentación que las entidades de la Administración Pública administren, recaben, sistematicen, creen o posean respecto de los usuarios o administrados que están obligadas a suministrar o poner a disposición de las demás entidades que las requieran para la tramitación de sus procedimientos administrativos y para sus actos de administración interna, de conformidad con lo dispuesto por ley, decreto legislativo o por Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres "Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

**acciones posteriores que adopten los administrados no acreditan la subsanación de la conducta en sí misma».**

(Resaltado y subrayado, agregados)

- 18. Sin perjuicio de lo anterior, se observó que, con fecha **12 de diciembre de 2022** el administrado remitió al OEFA, el Oficio N° 032-2022-GSPGA/MDC de la misma fecha, ingresado por la mesa de partes virtual con Registro N° 2022-E01-125895, a través del cual brindó información relacionada al requerimiento formulado a través del Acta de Supervisión; esto es, **fuera del plazo concedido**, cuando la infracción administrativa ya se había consumado.
- 19. En esa línea, la Autoridad Instructora realizó el análisis de la información proporcionada por el administrado, advirtiendo lo siguiente:

**Cuadro N° 2: Evaluación de la información presentada por el administrado con Registro N° 2022-E01-125895**

N°	Descripción de lo solicitado	Detalle de la información presentada	Análisis de la información presentada
1	<p>Documentos suscritos por el funcionario público y/o representante de la Municipalidad que acrediten la acción de esparcido, compactación y cobertura de los residuos en el ADRS correspondiente al presente año, que incluya panel de registros fotográficos georreferenciados (Coordenadas UTM) descritos, fechados, y documentación de asignación de maquinarias (volquete, cargador frontal, retroexcavadora, etc.), documentación asignación de personal técnico para trabajos de esparcido, compactación y cobertura en el área degradada. Adicionalmente remitir las fotografías en extensión jpg en una carpeta.</p>	<p>El administrado, a través del escrito ingresado con Registro N° 2022-E01-125895, indica que el año 2022 realizó la acción de esparcido, compactación y cobertura de los residuos sólidos del Botadero Municipal con maquinaria de propiedad de la Municipalidad; empero no cuenta con medio probatorio que acredite la asignación de la maquinaria, ya que la Gerencia de Servicios Públicos y Gestión Ambiental administra las unidades vehiculares de la Municipalidad, por lo cual el documento sustentatorio que acrediten dichos trabajos son los partes diarios y panel fotográfico no referenciado por falta de conocimiento del operador y funcionario a cargo.</p> <p>Adjuntó las siguientes fotografías:</p>  	<p>No presentó documentos suscritos por funcionario público y/o representante de la Municipalidad que acrediten la acción de esparcido, compactación y cobertura; no presentó el panel de registro fotográficos georreferenciados y fechados; no presentó documentos de asignación de personal técnico para el esparcido, compactación y cobertura en el área degradada; así como, no presentó fotografías en extensión jpg en una carpeta.</p>



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres "Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

		 <p><i>Imagen 03: Tractor Oruga en botadero Municipal</i></p>	
2	<p>Documentos suscritos por el funcionario público y/o representante de la Municipalidad que acrediten la frecuencia mensual de control de vectores del año 2022 (certificado de desratización, desinsectación, desinfección e informes de ejecución). Adicionalmente remitir las fotografías en extensión jpg en una carpeta.</p>	<p>El administrado, a través del escrito ingresado con Registro N° 2022-E01-125895, señala que, de nro de su Plan Operativo Institucional no contempló dentro de sus actividades la fumigación periódica del Botadero Municipal; por tal motivo, se realizó las fumigaciones con hipoclorito de sodio (sobrante de piscina) y Cipermetrina (sobrante de la orden de compra del 2021 N°195), para poder realizar las fumigaciones y poder combatir los vectores existentes en el Botadero Municipal.</p> <p>Adjunta las siguientes fotografías:</p>  	<p>No presentó documentos suscritos por funcionario público y/o representante de la Municipalidad que acredite el control de vectores del año 2022 (certificado de desratización, desinsectación, desinfección e informes de ejecución).</p>



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres "Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

3	<p>Documento que contenga las medidas de contingencia ante la posible ocurrencia de emergencias en el área degradada por residuos sólidos municipales (ADRSM) para recuperación.</p>	<p>El administrado, a través del escrito ingresado con Registro N° 2022-E01-125895, señala que, en la actualidad, no se realizó ningún plan de contingencia ante la posible ocurrencia de emergencias; sin embargo, dejará el informe para que la próxima gestión pueda realizarlo. Al respecto, se advierte que, en el marco de la supervisión bajo el Expediente 0078-2024-ODES-AQP, <u>mediante escrito con Registro N° 2024-E01-072215 del 26 de junio de 2024, presentó al OEFA el Plan de Contingencia del "Botadero Municipal de Buenos Aires en el distrito de Cocachacra"</u>, el mismo que, según sus coordenadas, corresponden al área degradada objeto de supervisión.</p>	<p><b>Si bien atendió el requerimiento, no desvirtúa la imputación, por haber sido presentado fuera del plazo.</b></p>

20. Bajo ese análisis contenido en el cuadro precedente, la SFIS constató que el administrado, **fuera del plazo** otorgado, presentó información **en los extremos 1, 2 y 3**; así como, la información presentada no cumplió con las exigencias del **modo** en los extremos 1 y 2 del requerimiento de información solicitado por la



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

ODES Arequipa en el Acta de Supervisión, configurándose de esta forma, en una infracción administrativa.

21. En ese contexto, tomando en cuenta los hechos y medios probatorios recogidos, la Autoridad Instructora inició el PAS en su contra, por no remitir la información solicitada durante la Supervisión Regular 2022.

**c) Análisis de los descargos al presente PAS**

22. Como bien se indicó en los antecedentes de la presente Resolución, de la consulta realizada a través del SIGED del OEFA, se verifica que, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no presentó descargos a la Resolución Subdirectorial de inicio ni a la Resolución de Variación de la imputación de cargos del presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado, por lo que no se advierte información o documentación alguna que permita enervar el hecho imputado.
23. En tal sentido, al no haber sido desvirtuada la imputación materia de análisis, y de lo actuado en el expediente, se advierte que obran suficientes medios idóneos conducentes para acreditar que el administrado remitió la información requerida por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2022, fuera del plazo y modo establecido en el Acta de Supervisión.
24. En consecuencia, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial de Variación; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

**III. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS**

**III.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas**

25. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>12</sup>.
26. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>13</sup>.

<sup>12</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**Artículo 136°.** - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

<sup>13</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

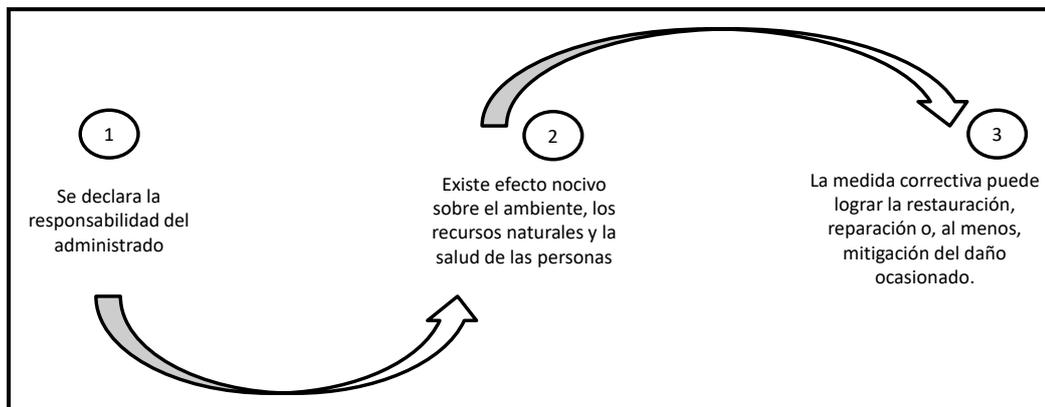
**"Artículo 22°.** - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas (...)"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

27. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>14</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>15</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
28. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI

29. De conformidad con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales

14

**Ley del SINEFA**

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

15

**Ley del SINEFA**

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**

y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

30. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>16</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
31. Como se ha señalado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que, en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas<sup>17</sup>. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de Razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
32. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>18</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de

<sup>16</sup> **TUO de la LPAG**

**Artículo 3°.** - Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

**Artículo 5°.** - Objeto o contenido del acto administrativo

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.

<sup>17</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**Artículo 22°.** - Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".  
(resaltado, agregado)

<sup>18</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- La necesidad de sustituir ese bien por otro.

### III.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde el dictado de una medida correctiva

#### III.2.1. Único hecho imputado

33. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que **el administrado remitió la información requerida por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2022, fuera del plazo y modo establecido en el Acta de Supervisión.**
34. Cabe señalar que, el cumplimiento de la obligación materia de análisis resulta especialmente importante a efectos de garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental, la cual, en sentido amplio, comprende acciones de supervisión de las obligaciones ambientales de los administrados; y al no ser remitida en el plazo, forma y modo requerida, establecido durante la etapa de supervisión, resulta ser no subsanable debido a que **constituyen infracciones instantáneas que se consuma en el momento en que se produce el resultado**; esto es, cuando se agota el plazo para la presentación de la información requerida, también se agota la conducta infractora; por lo que, pese a que con posterioridad a la comisión de la infracción el titular pueda remitir la información requerida, ello no significa que dichas acciones constituyan una subsanación de la conducta infractora.
35. Es importante señalar, que el dictado de una medida correctiva implica reparar o remediar un defecto o resarcir un daño ocasionado; debiendo contemplar no solo la regresión o la cesación de la acción indebida, sino también el resarcimiento del daño ocasionado y la disminución o desaparición de las consecuencias de la infracción.
36. En el presente caso, dado que la conducta cuestionada se encuentra referida a que el administrado remitió la información requerida por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2022, fuera del plazo y modo establecido en el Acta de Supervisión, no es posible efectuar la regresión de la acción indebida; además la infracción en la que incurrió el administrado constituye un incumplimiento de carácter meramente formal, el cual por su naturaleza y conforme a la información obrante en el expediente no conllevó la generación de efectos nocivos al ambiente.
37. En tal sentido, al haberse acreditado que, no existe efectos negativos para el ambiente que ameriten ser corregidos por el administrado conforme a la exigencia del artículo 22º de la Ley del SINEFA<sup>19</sup>, **no corresponde el dictado de una medida correctiva.**

#### Artículo 19º. - Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

- v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres "Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

#### IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN

38. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de la conducta indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral de Variación N° 00438-2024-OEFA/DFAI-SFIS, debe indicarse que, de conformidad con el literal b) del artículo 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, que aprueba la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, se considera la misma como una infracción administrativa calificada como leve, para la cual se contempla las siguientes sanciones:

INFRACCIÓN BASE	NORMATIVA REFERENCIAL	GRAVEDAD	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA	
1	<b>Obligaciones referidas a la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental</b>				
1.2	No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido.	Artículos 18° y 19°, y Cuarta y Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa, Artículos 3°, 4°, 5° y 6° del Reglamento Especial de Supervisión Directa, Artículo 169° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y Artículos 13°, 15° 16° y 18° de la Ley del SINEFA.	Leve	Amonestación	Hasta 100 UIT

39. En tal sentido, la infracción imputada al administrado contempla una sanción no monetaria de amonestación; así como, una sanción monetaria de hasta 100 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

40. Siendo así, esta Autoridad Decisora considera que, para la imposición de una sanción no monetaria o de una sanción monetaria, se deben considerar, de manera conjunta, los siguientes supuestos:

- a) Los antecedentes del administrado, es decir, si es la primera vez que el administrado incurre en la infracción imputada en el PAS. Para ello, se procede a la verificación del Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA (RUIAS)<sup>20</sup> así como, la Información aplicada para la fiscalización ambiental (en adelante, INAF) del OEFA.

#### Artículo 22.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

20

#### RPAS

#### Artículo 26.- Del Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS

26.1 El OEFA implementa un registro único, de carácter público, permanente y gratuito, que contiene la información de los administrados que han sido declarados responsables administrativos mediante resolución firme o en donde se haya agotado la vía administrativa, que incluye a (i) los administrados con sanción y/o medidas cautelares o correctivas impuestas y (ii) los administrados sancionados y declarados reincidentes.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- b) Si la infracción implica un daño ambiental<sup>21</sup> o riesgo considerable respecto de la eficacia de la fiscalización ambiental<sup>22</sup>.
41. Así, de los procedimientos administrativos sancionadores de la DFAI en el INAF del OEFA, así como la revisión del RUIAS del OEFA<sup>23</sup>, no se observa que el administrado haya sido declarado responsable administrativamente, con pronunciamiento firme, por incurrir en el incumplimiento de remitir la información requerida por la Autoridad Supervisora en el marco de una acción de supervisión, fuera del plazo, forma y modo establecido por aquella.
42. De otro lado, se observa que la infracción en la cual incurrió el administrado es una infracción de carácter formal, que no ha ocasionado un efecto nocivo en el ambiente o sus componentes, que haya causado un grave daño al interés público y/ o al bien jurídico protegido.
43. Asimismo, el riesgo a la eficacia de la fiscalización ambiental es mínimo, pues no remitió documentos e información que aún pueden ser motivo de una nueva supervisión por parte de la Autoridad Supervisora, por cuanto no restringe que esta última pueda realizar una supervisión sobre el mismo tema posteriormente y verifique posibles incumplimientos.
44. Por tanto, teniendo en cuenta lo expuesto, corresponde recomendar sancionar al administrado con una **AMONESTACIÓN**. En ese sentido, no corresponde evaluar la aplicación una posible reducción de multa por reconocimiento de responsabilidad, puesto que no se recomienda una sanción pecuniaria en el presente PAS.
45. Cabe precisar que, el presente caso será tomado en cuenta como antecedente para las futuras acciones de fiscalización que sean efectuadas por esta Subdirección.

---

26.2 La Autoridad Decisora actualiza trimestralmente la información contenida en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS disponible en el Portal Institucional del OEFA."

<sup>21</sup> La Ley N° 28611, Ley General del Ambiente define en el numeral 142.2 del artículo 142 daño ambiental como a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

Este daño ambiental puede ser potencial, siendo que de acuerdo con el pie de página 89 de la Resolución N° 386-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de agosto de 2019, el considerando 60 de la Resolución N° 208-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de julio de 2018 y el considerando 65 de la Resolución N° 121-2020-OEFA/TFA-SE del 21 de julio de 2020, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA) indicó que un daño potencial es la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.

Asimismo, el daño ambiental puede ser real o concreto, siendo que en el numeral 115.2 de la Resolución N° 428-2022-OEFA/TFA-SE, el TFA indicó que el mismo es el detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio actual y probado, causado al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia del desarrollo de actividades humanas.

<sup>22</sup> De acuerdo con la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) indica que el riesgo debe ser propiamente entendido como la combinación de la probabilidad de un evento adverso con la magnitud y severidad de las consecuencias de este evento. En: OECD (2018), *OECD Regulatory Enforcement and Inspections Toolkit*, OECD Publishing, Paris, <https://doi.org/10.1787/9789264303959-en>.

<sup>23</sup> Consultado el 05 de marzo del 2025 en <https://publico.oefa.gob.pe/administrados-sancionados/#/>



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres "Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- 46. Finalmente, corresponde a este Despacho remitir la presente Resolución a la Autoridad de Supervisión, con el propósito de que tome conocimiento de su contenido y, de ser pertinente, adopte las acciones necesarias dentro del marco de sus competencias para verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales sujetas a fiscalización.

**V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN**

- 47. Esta sección tiene como propósito principal resumir el contenido del presente documento, facilitando así una mejor comprensión para el lector.
- 48. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación<sup>24</sup> de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

**Tabla I: Resumen de lo actuado en el presente expediente**

N°	RESUMEN DEL HECHO CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	S	RR <sup>25</sup>	MC
1	El administrado remitió la información requerida por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2022, fuera del plazo y modo establecido en el Acta de Supervisión.	NO	SI	-	SI	NO	NO

**Siglas:**

<b>A</b>	Archivo	<b>CA</b>	Corrección o adecuación	<b>RR</b>	Reconocimiento de responsabilidad
<b>RA</b>	Responsabilidad administrativa	<b>S</b>	<b>Sanción</b>	<b>MC</b>	Medida correctiva

- 49. Finalmente, es necesario resaltar que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará el **genuino interés con la protección ambiental.**

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

<sup>24</sup> También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

<sup>25</sup> En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoridad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

## SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar responsabilidad administrativa de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COCACHACRA** por la comisión del único hecho imputado en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 00438-2024-OEFA/DFAI-SFIS, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Sancionar a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COCACHACRA**, con una **AMONESTACIÓN**, al haber sido considerado responsable por la comisión de la conducta infractora señalado en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 00438-2024-OEFA/DFAI-SFIS, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Informar a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COCACHACRA** que en aplicación de lo dispuesto en los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027- 2017-OEFA/CD14, modificado por la Resolución del Consejo Directivo N° 00032- 2021-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA (RUIAS).

**Artículo 4°.-** Informar a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COCACHACRA** que, contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 5°.-** Remitir la presente Resolución a la Autoridad de Supervisión con el propósito de que tome conocimiento de su contenido y, de ser pertinente, adopte las acciones necesarias dentro del marco de sus competencias para verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales sujetas a fiscalización.

Regístrese y comuníquese,

[MAGUILAR]

MAR/kgg/sum



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00815653"



00815653